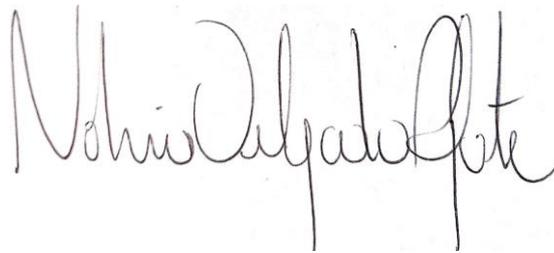


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto del 15 de diciembre de 2020.

Manizales, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – REIVINDICATORIO**
Demandantes: **ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA**
LILIANA PORRAS VALENCIA
Demandados: **ANDREA VIVIANA HENAO GIL**
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00221-00
Interlocutorio No. 034

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía para las demandas declarativas que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la determinará el avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

Así, para que un proceso de pertenencia, saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, el bien o los bienes objeto de las pretensiones de la demanda deben ostentar un avalúo catastral que exceda el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 4° del artículo 25 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 20 *ejusdem*.

De ese modo, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 –anualidad de presentación del libelo– asciende a la suma de \$ 877.803, los asuntos de competencia del Juzgado Civil del Circuito deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el valor de \$ 131'670.450.

En tal norte, se verifica que los avalúos catastrales para el año 2020 de los inmuebles materia de litigio ascienden a \$128.466.000, careciendo este Funcionario de competencia para tramitar la demanda descrita en la referencia, por cuanto dicha suma no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), necesarios para asumir el conocimiento de la misma.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda verbal, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.012 del **08/02/2021**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA